

INFORME A LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE AMPLÍA EL PLAZO DURANTE EL CUAL LOS GESTORES DE LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PODRÁN EXPEDIR NOTIFICACIONES OPERACIONALES LIMITADAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL REAL DECRETO 647/2020, DE 7 DE JULIO, Y POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO IV DE DICHO REAL DECRETO

(IPN/CNMC/017/22)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de junio de 2022

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la ‘Propuesta de Orden por la que se amplía el plazo durante el cual los gestores de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica podrán expedir notificaciones operacionales limitadas de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, y por la que se modifica el anexo IV de dicho Real Decreto’ (en adelante ‘propuesta de orden’), el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la

disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) adjuntando para informe la propuesta de orden, acompañada de la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).
2. La disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio (DT1ª RD 647/2020) establecía en su apartado primero que los titulares de los módulos de generación de electricidad y de las instalaciones de demanda a los que les sea de aplicación el Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/1388, de 17 de agosto de 2016, respectivamente, así como los titulares de instalaciones de generación de electricidad ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares (SENP), dispondrán de un plazo de veinticuatro meses, a contar desde la entrada en vigor de la norma que establezca los requisitos derivados de los citados reglamentos, durante los cuales los gestores de red podrán expedir notificaciones operacionales limitadas (*Limited Operational Notification*, LON). Estas LON permiten realizar la inscripción definitiva de las instalaciones en los registros administrativos de instalaciones de producción de energía eléctrica y/o de autoconsumo, hasta que puedan aportar al gestor de la red de transporte o distribución la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos que le sean exigidos en cada caso y, en consecuencia, obtener la denominada Notificación Operacional Definitiva (*Final Operational Notification*, FON).
3. En previsión de que este intervalo de tiempo fuera insuficiente, la propia disposición transitoria prevé que, a propuesta de los gestores de red, el plazo anterior podría ser ampliado antes de que finalice el mismo, mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
4. De acuerdo con lo anterior, por una parte, Red Eléctrica de España, S.A. (REE), como operador del sistema y gestor de la red de transporte y, de otra parte, las asociaciones de distribuidores de energía eléctrica (ASEME, CIDE y AELEC), así como UFD Distribución Electricidad, S.A. han presentado sendos escritos por los que solicitan la ampliación del plazo previsto en la DT1ª RD 647/2020, debido a la escasez de empresas acreditadoras para la emisión de certificados de cumplimiento de los requisitos técnicos, y el gran número de instalaciones afectadas.

5. Como consecuencia, el primer objetivo de la propuesta de Orden es la ampliación en 18 meses del plazo previsto en la citada DT1ª RD 647/2020, para que los titulares de los módulos de generación de electricidad y de las instalaciones de demanda a los que les sean de aplicación el Reglamento (UE) 2016/631, y el Reglamento (UE) 2016/1388, respectivamente, puedan aportar la documentación necesaria que certifique la conformidad de sus instalaciones con los requisitos establecidos en dichos reglamentos y en las normas dictadas para el desarrollo e implementación de los mismos.
6. El segundo de los objetivos de la propuesta de orden es la modificación del anexo IV del mencionado RD 647/2020, con el fin de incluir en el mismo la mención a las normas técnicas de supervisión (NTS) que sirvan para evaluar la conformidad con los requisitos técnicos de conexión a la red de distribución de energía eléctrica que apliquen en el caso de los módulos de generación de electricidad. Asimismo, se aprovecha para corregir una errata en este mismo anexo IV.
7. Con fecha 17 de mayo 2022 y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la documentación. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe, así como una síntesis de las mismas.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

8. La propuesta de orden consta de un preámbulo en el que se justifica la necesidad de esta, dos artículos, y tres disposiciones finales.
9. El **artículo primero** define el objeto de la propuesta, expuestos en el apartado anterior (ampliación del plazo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020 y modificación del anexo IV del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio).
10. El **artículo segundo** concreta en 18 meses la ampliación del plazo al que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio. Asimismo, en virtud de dicha ampliación, el artículo señala la fecha exacta de terminación del periodo transitorio ampliado: 2 de febrero de 2024.
11. Por su parte, la **disposición final primera** define las modificaciones a realizar en el anexo IV del Real decreto 647/2020, tanto en lo relativo a la aportación de la documentación que demuestre conformidad con lo establecido en el Título IV

del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica de Supervisión (NTS) correspondiente, como para los módulos de generación de electricidad ubicados en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, cuando se desarrolle la correspondiente NTS.

12. Las **disposiciones finales segunda y tercera** recogen respectivamente el marco competencial y la entrada en vigor de la propuesta, que tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

III. CONSIDERACIONES

13. Respecto del primer objetivo de la propuesta de Orden, se considera justificada la ampliación del plazo al que se refiere el apartado primero de la DT1ª RD 647/2020. Con la propuesta de ampliación en 18 meses, la fecha para la obtención de la FON finalizaría el 2 de febrero de 2024. Se señala asimismo la necesidad de que la propuesta sea aprobada antes de la finalización del plazo que se pretende ampliar.
14. Por otra parte, se considera asimismo adecuada la modificación del anexo IV con el fin de incluir la adecuación a las NTS por parte de las instalaciones de generación conectadas a redes de distribución; la mención expresa a la sujeción a dichas NTS concreta el papel de los gestores de red de distribución, encargados de evaluar la conformidad de los módulos de generación de electricidad.

IV. CONCLUSIÓN

El Pleno de la CNMC considera adecuadamente justificada la propuesta de orden por la que se amplía el plazo durante el cual los gestores de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica podrán expedir notificaciones operacionales limitadas de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, y por la que se modifica el anexo IV de dicho Real Decreto.

V. ANEXO 1: LISTADO DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

Se han recibido alegaciones de Red Eléctrica de España, en su calidad de transportista; HISPACOOOP (Consejo de Consumidores y Usuarios) ha emitido informe en el que no realiza alegaciones.